



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La tarea del martillero público judicial es una labor profesional al servicio de la justicia. Su actuación en sede judicial debe estar minuciosamente prevista tanto en la norma legal que la regula como así en el Código de Procedimiento Civil y Comercial al participar de una etapa sustancial de los pleitos como es la de la ejecución de las sentencias, debiéndosele facilitar a los magistrados pautas claras para la mejor administración de la justicia, tanto en el procedimiento como en la etapa de las regulaciones de honorarios emanados de las diferentes circunstancias que se dan a lo largo de los juicios en trámite.

Desde el punto de vista jurídico constitucional las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal como lo prescribe el artículo 104 de la Constitución nacional.

La ley que se deroga por el presente proyecto reglamenta en forma conjunta la tarea de corredores y martilleros y se ha creado un colegio profesional conjunto, siendo excesivamente reglamentaristas en un caso y marcadamente insuficiente en el otro.

Se plantea aquí la necesidad de que el Estado no regule aquello que puede acordarse directamente por las partes interesadas, en particular las actividades comerciales y los servicios que proveen los profesionales liberales. Por el contrario, resulta imprescindible para una mejor administración de la justicia en el terreno específico en el que participan los martilleros públicos judiciales, establecer una normativa minuciosa que contemple con equivalencia los intereses de las partes y los de los martilleros públicos judiciales, estableciendo claramente, derechos y obligaciones emergentes del desarrollo de dicha actividad. Por los fundamentos expuestos venimos a solicitar la aprobación de este proyecto.

Por ello:

AUTOR: Jorge Pascual



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y**

### CAPITULO I

#### Ambito de Aplicación

Artículo 1°.- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley la actividad profesional de los Martilleros Públicos Judiciales en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

### CAPITULO II

#### Condiciones Habilitantes

Artículo 2°.- Son condiciones habilitantes para el ejercicio de la actividad profesional de Martillero Público Judicial las establecidas en la legislación nacional específica, estar debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio y las que dispone la presente ley.

### CAPITULO III

#### Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 3°.- Están inhabilitados para ejercer como Martilleros Públicos Judiciales:

- a) Los que no pueden ejercer el comercio.
- b) Quienes no constituyan domicilio legal en la provincia.
- c) Los quebrados hasta los cinco (5) años posteriores al vencimiento de la inhabilitación.
- d) Los inhibidos para disponer de sus bienes.
- e) Los condenados con accesorias de inhabilitación para ejercer los cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

públicos y delitos contra la fe pública, hasta después de haber cumplido la condena.

- f) Los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil.
- g) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial.

Artículo 4°.- Tienen incompatibilidad para ejercer la profesión de Martillero Público Judicial los siguientes:

- a) Los funcionarios y empleados de la Administración Pública nacional, provincial, municipal y de las reparticiones autónomas, autárquicas o mixtas, de entidades o instituciones bancarias o de créditos oficiales o privados en los casos en que representen los intereses del organismo o entidad del que forman parte o dependen, o en virtud de cuyos poderes actúen.
- b) Los magistrados y funcionarios de la administración de justicia nacional, provincial o municipal.
- c) Los eclesiásticos.
- d) Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de seguridad.
- e) Los Jubilados en el ejercicio de las actividades profesionales reguladas por la presente ley.
- f) Los que ejerzan de modo regular y permanente, otra profesión o cargo para cuyo desempeño se requiera título universitario.

CAPITULO IV

Funciones

Artículo 5°.- El Martillero Público Judicial es agente auxiliar externo de la justicia.

Artículo 6°.- Son funciones de los Martilleros Públicos Judiciales el efectuar ventas en remate público y practicar tasaciones, avalúos y/o peritajes de cualquier clase de bienes de tráfico lícito. Asimismo podrán diligenciar mandamientos de embargos preventivos, embargos definitivos, secuestros, contrataciones para subasta, intervenciones judiciales de caja, actuar como veedores judiciales en todo el territorio de la provincia por orden judicial, sin perjuicio de que pueda delegarse en otro auxiliar judicial el cumplimiento de estas diligencias. Los remates judiciales son



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los ordenados por jueces o tribunales.

Artículo 7°.- Los Martilleros públicos Judiciales están obligados a levantar acta de cualquier remate judicial realizado con su intervención, indicando en la misma los bienes objeto del acto, precio obtenido, las condiciones de pago, la carátula del juicio y el juez que lo ordenara y el nombre, domicilio y datos de identidad del adquirente. Los remates judiciales se suspenderán solo por orden judicial o por falta de postores. De todas las demás actividades que desarrollen por orden judicial, presentarán un informe minucioso de lo actuado al juez que entiende en la causa, el que será glosado a los autos.

CAPITULO V

Obligaciones

Artículo 8°.- Son obligaciones de los Martilleros Públicos Judiciales.

- a) Llevar los libros que determinen las disposiciones legales vigentes.
- b) Cumplir fiel y diligentemente los mandatos judiciales.
- c) Aceptar los cargos para los que fueren designados por el Juez en los términos del artículo 19.
- d) Cumplir en la subasta judicial las condiciones establecidas por el Tribunal, las disposiciones legales vigentes y las del Código de Procesamiento Civil y Comercial de la provincia en las partes pertinentes a las funciones que desarrolle.
- e) Rendir cuentas al Juez, previa deducción de los gastos documentados y/o autorizados y depositar el saldo resultante dentro de los cinco (5) días improporrogable desde el acto de la subasta.
- f) Constituir domicilio en la jurisdicción en la que actúa dentro del radio de notificación. Comunicar a la Cámara dentro de los cinco (5) días de verificado, cualquier cambio de domicilio.
- g) Archivar documentos de sus actuaciones y guardar secreto de toda información relacionada con bienes y/o personas, obtenida en razón de su actividad. Sólo podrán ser relevados de tal obligación por orden judicial.
- h) Denunciar ante la autoridad competente toda transgresión a la presente ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- i) Comunicar a la Cámara sus ausencias y reingresos a la jurisdicción cuando la primera sea mayor a cinco (5) días hábiles procesales.
- j) No utilizar de ninguna forma las palabras "judicial", "oficial" y "municipal", cuando la venta no tuviere tal carácter o cualquier otro término o expresión que induzca a engaño o confusión.

CAPITULO VI

Derechos

Artículo 9º.- Los Martilleros Públicos Judiciales gozan de los siguientes derechos:

- a) Percibir los honorarios, comisiones y aranceles devengados a su favor de acuerdo al arancel fijado en la presente ley.
- b) Al reintegro de los gastos realizados con motivo de su gestión.
- c) Solicitar todas las medidas de seguridad necesarias para realización de actos propios del ejercicio de su profesión ordenado por el Juez.
- d) Perseguir por vía de ejecución de sentencia el pago de comisiones, honorarios, aranceles y gastos aprobados judicialmente.
- e) Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción que se promuevan. Todos los Martilleros Públicos Judiciales que tengan seis (6) o más años de ejercicio profesional continuados o alternados en sede judicial, integrarán la lista de sorteos, para formar parte del Tribunal examinador, junto con la Cámara que tenga a su cargo el exámen de quienes soliciten inscripción. Las listas se confeccionarán una por cada circunscripción judicial con los inscriptos y en actividad en las mismas.
- f) Requerir directamente de las oficinas públicas y de particulares los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales que efectúa por orden judicial.
- g) Notificar con su firma los proveídos dictados a su solicitud.

CAPITULO VII

Prohibiciones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 10.- Les estará prohibido a los Martilleros Públicos Judiciales:

- a) Formar sociedades con personas con inhabilitación o incompatibilidad determinada en la presente ley. Ceder bandera o papeles y formularios que los identifiquen, o facilitar el uso de sus oficinas para el ejercicio de la actividad a personas no habilitadas.
- b) Delegar el cargo sin autorización del Juez.
- c) Comprar por sí directamente o por interpósita persona.
- d) Vender a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad.
- e) Hacerse cargo total o parcialmente de los gastos de subasta o de cualquier otra gestión que se le encomiende.
- f) Suscribir instrumentos de venta o de administración y realizar cualquier acto profesional sin contar con suficiente autorización.
- g) Retener el precio en lo que exceda de los gastos y honorarios y más allá del plazo fijado en la presente ley para rendir cuentas.
- h) Abandonar la gestión o suspender el remate sin orden judicial.

Artículo 11.- Los Martilleros Públicos Judiciales que actúen en infracción a la presente ley pierden el derecho al cobro de honorarios sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales que pudieran corresponder.

Artículo 12.- La Cámara de Apelaciones suspenderá o excluirá de la lista anual a los Martilleros que hubieran sido sancionados por violación a las disposiciones de esta ley o por desempeño irregular y faltas cometidas en juicio.

CAPITULO VIII

Inscripción

Artículo 13.- En las subastas judiciales actuarán los Martilleros Públicos inscriptos en la lista anual. La Cámara de Apelaciones de cada circunscripción conformará la lista anual antes del 31 de marzo, la que entrará en vigencia a partir del 1º de abril de cada año. Incluirá por separado las nóminas para las designaciones por sorteos de oficio y para sorteos en concursos y quiebras, de los marti



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

llos que hubieren solicitado su inscripción.

Artículo 14.- La Cámara de Apelaciones deberá excluir de la lista a los Martilleros que hubieren sido removidos por orden judicial.

Artículo 15.- Para integrar la lista anual el Martillero deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su calidad de Martillero Público en los términos que establece la presente ley.
- b) Ser persona de existencia visible.
- c) Acreditar buena conducta por medio del certificado de antecedentes.
- d) Tener una antigüedad mínima de dos (2) años para los sorteos de oficio y de cuatro (4) años para sorteos en concursos y quiebras.
- e) Fijar domicilio legal en el radio de notificación del asiento de cada circunscripción en la que pretenda ser incluido.

CAPITULO IX

De las Designaciones

Artículo 16.- Las designaciones practicadas conforme el artículo 17 podrán ser declinadas por causa justificada, a criterio del Juez. No aceptado el cargo por el Martillero dentro de los tres (3) días de notificada la designación, el Juez dejará sin efecto el nombramiento y aquel perderá el turno para el sorteo.

En las designaciones de parte, la no aceptación del cargo por el Martillero dentro de los tres (3) días de notificado implicará la declinación por parte del propuesto de pleno derecho, lo que no acarreará sanción alguna.

Artículo 17.- Las designaciones se harán por sorteo cuando se trate de:

- a) Concursos y quiebras.
- b) Ejecuciones fiscales y en todos los juicios en que el Estado provincial, entes autárquicos, autónomos o mixtos, actúen como parte actora.
- c) Exhortos de extraña jurisdicción.

Artículo 18.- Los sorteos serán por eliminación. Dejado sin efecto el nombramiento, el Juez lo comunicará a la Cámara de Apelaciones y al Martillero. Si no hubiera sido



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

excluido por su culpa será rehabilitado en la lista.

Artículo 19.- En las designaciones a propuesta de parte, el Juez exigirá la constancia de previa inscripción en la lista anual.

Artículo 20.- En los concursos especiales, promovidos, en concursos y quiebras, actuará el Martillero Público Judicial que designe el acreedor, si se hubiese reservado ese derecho en el instrumento de crédito.

Artículo 21.- Una vez aceptado el cargo, el Martillero no podrá renunciar pero podrá delegarlo con causa justificada a criterio del Juez.

Artículo 22.- Transcurrido cinco (5) días desde la aceptación del cargo sin que el Martillero inste los trámites previstos en la ley, previo emplazamiento por el término de tres (3) días, por cédula al domicilio constituido, podrá ser removido del cargo.

Artículo 23.- El Martillero Público Judicial solicitará que inmediatamente se libre oficio de secuestro y toma de posesión de los bienes embargados. En el caso de bienes registrables solicitará se emplace al accionado a que acompañe en autos los títulos de propiedad del bien bajo apercibimiento, por el término de seis (6) días, de obtener los certificados a su costa. En materia de muebles o semovientes regirán los artículos 573 y 576 del Código Procesal Civil y Penal (Decreto de Subasta).

Artículo 24.- Incorporados los informes y puesto en posesión de los bienes en su caso, el Martillero Público Judicial, está facultado para solicitar se fije día y hora de subasta y el lugar en que se efectuará la misma. En el acto de subasta podrá solicitarse la presencia de un empleado policial de la localidad más cercana, previo oficio judicial, de modo de asegurar el normal desarrollo del acto.

Artículo 25.- Una vez iniciados los trámites previos a la subasta, el Martillero deberá presentar un presupuesto provisorio de gastos, de edictos, diligenciamiento y publicidad adicional, que solicitará si es conveniente para el mejor resultado del remate. Del mismo modo se correrá vista al ejecutante. La publicidad adicional deberá ser, previamente autorizada por el tribunal, en función de lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial o siempre que no exceda el tres por ciento (3%) de la valuación de los bienes, a estimación del Tribunal o constancia de avalúo que obren en autos, consentida que sea la planilla de gastos y autorizada por el Tribunal, el Martillero podrá solicitar que le sean adelantadas las sumas necesarias para el desarrollo de su actividad, con cargo de rendición de cuentas. Solicitando que se haga el adelante para gastos, el Juez emplazará al interesado por cinco (5) días para que consigne la suma requerida, bajo apercibimiento de no fijar



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

fecha de remate. Vencido dicho emplazamiento y sin requerimiento alguno, el Juez fijará el honorario del Martillero y mandará a pagarlo junto con los gastos aprobados efectuados hasta ese momento, en la forma prevista en el artículo 29 in fine.

Artículo 26.- En todos los casos de suspensión de trámite de ejecución o de la subasta, la base económica para la regulación deberá ser la valuación fiscal especial si los bienes fueran inmuebles o muebles registrables; o el valor de los muebles o semovientes, según tasación judicial a costa del martillero.

Artículo 27.- El honorario mínimo del Martillero Público Judicial actuante, en todo los casos, será equivalente a cinco (5) jus de la ley n° 2272. Cuando el remate fuere suspendido por cualquier causa que no fuere imputable al martillero, este tendrá derecho a percibir los gastos efectuados. A tal fin, tres (3) días antes del remate deberá presentar una planilla definitiva de gastos efectuados, la que el Tribunal deberá aprobar. Si a momento de la suspensión de la subasta los edictos de remate aún no han sido publicados, el honorario será el treinta por ciento (30%) del arancel previsto en esta norma. Si los edicto ya han sido publicados, el honorario se calculará en el cincuenta por ciento (50%) del arancel.

CAPITULO X

Disposiciones Comunes

Artículo 28.- Los informes para el remate serán evacuados por los organismos estables y municipales dentro de los diez (10) días de solicitados, sea con la firma del actuario, del abogado actuante, o del Martillero designado.

Artículo 29.- Si el remate fracasare por falta de postores el Martillero Público Judicial tendrá derecho al cobro de los gastos y el honorario se fijará en un cuarenta por ciento (40%) del arancel sobre la base regulatoria prevista en el artículo 27. El honorario se reducirá a la tercera parte en caso de concursos y quiebras.

Artículo 30.- En la misma forma se procederá si el remate fuera anulado por causa no imputable al Martillero.

Artículo 31.- Si el remate fuere suspendido o anulado por causa imputable al Martillero Público Judicial, el Juez lo removerá del cargo, le impondrá las costas que genere el acto anulado y remitirá los antecedentes a la Cámara de Apelaciones.

Artículo 32.- Los Martilleros Públicos Judiciales que integren la lista anual podrán ser designados Peri



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tos Tasadores sobre cualquier clase de bienes que ordene el Juez o Tribunales siendo su función practicar peritajes, tasaciones o avalúos sobre cualquier clase de bienes ubicados en la provincia, informando sobre el valor de plazo de los mismos. Podrán ser designados también como Interventores Judiciales de Caja o Veedores Judiciales en cualquier clase de juicio siempre que integren la lista anual.

Artículo 33.- La designación y actuación de los Martilleros en casos de concursos y quiebras se regirá por la ley n° 24.522, y en los demás casos, por lo determinado en el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

CAPITULO XI

Aranceles

Artículo 34.- El honorario de los Martilleros Públicos Judiciales por sus trabajos profesionales de carácter judicial se fijará, en primer término por convenio de partes. A falta de acuerdo, se fijará de conformidad con las disposiciones del presente capítulo:

Escala

- 1- Diligenciamiento de mandamiento de embargo: el equivalente a 2,5 jus.
- 2- Diligenciamiento de mandamientos de embargo y sequestro: 3 jus.
- 3- Diligenciamiento de mandamiento de secuestro: el equivalente a 2,5 jus.
- 4- Tasaciones: inmuebles: 1% del valor peritado. Bienes Muebles: 2,5% del valor peritado. Valor locativo: 2,5% del valor locativo por el período legal peritado.
- 5- Venta en remate judicial de bienes muebles en general: 5% a cargo del comprador.
- 6- Venta en remate judicial de bienes inmuebles en general: 1,5% a cargo de cada parte, comprador y ejecutado (total 3%).
- 7- Valores mobiliarios, títulos, acciones: 1,5% a cargo de cada parte, comprador y ejecutado (total 3%).
- 8- Semovientes: 1,5% a cargo de cada parte, comprador y ejecutado (total 3%).
- 9- Intervenciones de caja: 5% del monto recaudado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 10- Veedor judicial: a criterio del Juez de la causa.
- 11- Fondo de comercio: 2,5% a cargo de cada parte, comprador y ejecutado.

Artículo 35.- Los honorarios y gastos que perciben los Martilleros Públicos serán cargados como costos del juicio.

Artículo 36.- Los gastos de depósitos de bienes secuestrados, como así su traslado, mantenimiento, alimentación en caso de semovientes, seguros, etc. estarán a cargo del juicio. El Martillero Público Judicial no será responsable por la falta de pago al custodio de los bienes afectados a depósito judicial.

Artículo 37.- Los honorarios de los Martilleros Públicos Judiciales designados a propuesta de parte, podrán ser pactados libremente, cuando sean a cargo de dicha parte. El convenio de honorarios será presentado al Juez interviniente para su homologación.

Artículo 38.- Los honorarios de los Martilleros Públicos Judiciales designados por sorteo podrán ser disminuidos en relación a la escala prevista en el artículo 34, cuando el monto base para la fijación sea muy elevado, a criterio del Juez interviniente, que deberá contemplar la tarea efectivamente desarrollada.

CAPITULO XII

Disposiciones complementarias

Artículo 39.- Los secretarios de los Juzgados de 1ra. Instancia y de los demás tribunales exhibirán en lugar visible la lista anual de Martilleros Públicos Judiciales.

Artículo 40.- El examen de idoneidad a que se refiere el artículo 1° de la ley nacional n° 20.266 versará sobre un programa que confeccionará el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia y se referirá a: nociones básicas acerca de la compraventa civil y comercial, de derechos procesales en los aspectos atinentes al ejercicio profesional de los martilleros. Actuará como tribunal examinador la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio real del peticionante y dos Martilleros Públicos Judiciales que serán sorteados de la lista anual de aquellos profesionales que tengan seis (6) o más años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y en cuyos legajos no consten sanciones impuestas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Artículo 41.- Los Martilleros Públicos Judiciales que reúnen los requisitos de idoneidad y trayectoria, que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

resulten sorteados para integrar el tribunal examinador, están obligados por la presente a integrar el mismo, siendo la designación irrenunciable y con el carácter de carga Pública.

Artículo 42.- Los Martilleros Públicos Judiciales, en su carácter de profesionales, deberán tener oficina propia dentro de la jurisdicción donde desarrollan su actividad, la que estará exclusivamente dedicada al servicio de la labor profesional judicial.

Artículo 43.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente ley, será de aplicación las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 44.- De forma.